



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

**F E D E R A L**  
**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28**  
**Julcio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovido**  
**por un grupo de campesinos del poblado denominado**  
**"Crucero Calle 12 y Cero", ubicado en el Municipio**  
**de Hermosillo, Sonora.**

**TOMO CLIX**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 26 SECC. I**  
**LUNES 31 DE MARZO DE 1997**

JUICIO AGRARIO: 192/96  
 POBLADO: "Crucero Calle 12 y  
 Cero"  
 MUNICIPIO: Hermosillo  
 ESTADO: Sonora  
 ACCION: Dotación de Tierras.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.  
 SECRETARIO: LIC. CARLOS PEREZ CHAVEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis.

V I S T O para resolver el juicio agrario 192/94 que corresponde al expediente 1.1-1655, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Crucero Calle 12 y Cero", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito de veinte de abril de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, con el objeto de satisfacer sus necesidades.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el siete de diciembre de mil novecientos noventa, bajo el número 1.1-1655, dando los avisos de iniciación correspondientes. Publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de diciembre del citado año.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Ernesto de la Rosa Parra, Alejandro Urias Sandoval y Marco A. Gamez Castro, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de acuerdo con la elección realizada por la asamblea general de solicitantes, celebrada el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

La notificación a los propietarios de los predios situados dentro del radio legal del poblado gestor, se realizó mediante cédula común del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, misma que se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Mediante oficio de once de enero de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, ordenó la realización de los trabajos censales en el núcleo que se menciona. Del informe rendido el veinticuatro del mismo mes y año, se conoce la existencia de ciento treinta y dos habitantes, de los cuales, veinticuatro son capacitados en materia agraria.

Mediante oficio 301 de once de febrero de mil novecientos noventa y uno, la citada Comisión, designó personal

de su adscripción con el objeto de realizar los trabajos técnicos informativos. Del informe rendido el cinco de agosto del mismo año, se conoce que dentro del radio legal del poblado de que se trata, se localizan los ejidos definitivos denominados "El Triunfo", "Guayparin", "San Carlos" y el nuevo centro de población ejidal "Vicente Guerrero", asimismo, el personal comisionado hace saber que dentro del área investigada se sitúan 55,000-00-00 hectáreas, que fueron expropiadas para la reubicación y rehabilitación de pozos dentro del distrito de riego 051-Costa de Hermosillo, Sonora, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

Del informe que se menciona se conoce que fue investigado el predio propiedad de María Teresa Noriega de Arias, con superficie de 1,655-17-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, el cual se encontró abandonado por más de catorce años y que se encuentra en posesión del grupo solicitante desde hace más de seis años, al respecto se levantó el acta circunstanciada de inexploración, del nueve de marzo de mil novecientos noventa y uno (foja 763 legajo 1).

Con motivo de la realización de los trabajos técnicos que se describen, compareció al procedimiento María Teresa Noriega viuda de Arias, mediante escrito del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, aportando pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses. Las pruebas consistieron en: a) Copia certificada de la escritura 4577 del Notario Público número 28 en Hermosillo, Sonora, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad con el número 59559 sección primera volumen 150 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos con la cual se comprueba la propiedad de una superficie de 1,202-47-96 hectáreas; b) Copia de plano; c) Copia certificada del oficio CNADR051.92/00243 de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, del distrito de riego 051-Costa de Hermosillo; d).- Copia certificada de la constancia número 1635 expedida por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; e).- Copia del escrito de denuncia por el delito de despojo del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; f).- Copia simple de diversos documentos relacionados con la normatividad del distrito de riego 051-Costa de Hermosillo.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder a los solicitantes, una superficie de 1,655-17-00 hectáreas de agostadero de mala calidad, que se encuentra integrado de la siguiente forma: 666-32-00 hectáreas, propiedad de María Teresa Noriega de Arias y 988-85-00 hectáreas, del predio propiedad de María Teresa Noriega de Arias y condueños.

Por su parte el Gobernador del Estado, emitió su mandamiento el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; dicho mandamiento, se ejecutó en todos sus términos el siete de julio del citado año.

La publicación del mandamiento gubernamental, se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Por su parte el Delegado Agrario en la entidad, formuló su opinión sin fecha, proponiendo la confirmación del mandamiento del Gobernador del Estado.

QUINTO.- La Sala Regional Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó la realización de trabajos técnicos complementarios con el objeto de investigar la situación de los integrantes del grupo solicitante de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Calle 12 Km. 6 norte" en virtud de que este grupo gestor, manifestó mediante escrito recibido el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que está solicitando la misma superficie que tiene en posesión el grupo que nos ocupa. Al respecto se rindió informe el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que de los solicitantes originales del nuevo centro de población ejidal mencionado, solamente se localizaron seis personas, de las cuales, solo dos radican en el poblado gestor y que también están en posesión de la superficie en comento.

SEXTO.- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, del nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, en sentido positivo.

SEPTIMO.- Por auto de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 192/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

OCTAVO.- Mediante escrito recibido el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, María Teresa Noriega viuda de Arias, compareció nuevamente al procedimiento aportando las siguientes pruebas: Copia del escrito recibido por la Comisión Agraria Mixta, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos; copia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 87/95 dictada el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco; oficio expedido por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural número 154 de Hermosillo, Sonora; constancia expedida por la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego número 051, Costa de Hermosillo A.C; y

**C O N S I D E R A N D O :**

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y

C O P I A

Boletín Oficial y  
Archivo del Estado

Secretaría  
de Gobierno



resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo gestor, ha quedado demostrada en términos de los artículos 195, 196, fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse la existencia de 26 capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Luis Alberto Zavala, 2. José Alvarez de la Torre, 3. Inés Soto López, 4. Francisco Villa Herrera, 5. Salvador Martínez Alvarado, 6. Juan Ruíz García, 7. Jesús López Torres, 8. Alejandro Urias Sandoval, 9. Gerardo Rodríguez Lara, 10. Marco A. Montiel Rodríguez, 11. Jorge Martínez Mares, 12. Ernesto Rosas Parra, 13. José de Jesús Miranda Martínez, 14. Ernesto Cota banda, 15. Leobardo Yañez Reyes, 16. Gustavo Cota Hernández, 17. Elpidio López Corella, 18. Leobardo Granados Peralta, 19. Higinio Lugo Camargo, 20. Trinidad Corona Carrillo, 21. Alfonso Perfecto Coronado V., 22. Nicolás Cota Gutiérrez, 23. Alfonso Madera Arsola, 24. Marco A. Gamez Castro, 25. Marcos Peralta Hernández y 26. Octavio Ruíz Martínez.

TERCERO.- Se observó lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificarse a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, cumpliéndose así las garantías de audiencia y legalidad establecidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuanto al procedimiento se cumplieron las formalidades exigidas por los artículos 272, 286, 291, 292, 297 y 304 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las diversas constancias que se integran en autos, se llega a la conclusión que dentro del radio legal del poblado de que se trata, se localizan los siguientes ejidos definitivos "El Triunfo", "Guayparín", "San Carlos" y el nuevo centro de población ejidal "Vicente Guerrero", además el personal comisionado hace saber que dentro del área investigada se sitúan 55,000-00-00 (cincuenta y cinco mil hectáreas), que fueron expropiadas para la reubicación y rehabilitación de pozos dentro del distrito de riego 051-Costa de Hermosillo, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

Asimismo se infiere que en el citado radio, se localiza una superficie total de 1,655-17-00 hectáreas (mil

seiscientos cincuenta y cinco hectáreas y diecisiete áreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 1,202-47-96 (mil doscientas dos hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa y seis centiáreas) pertenecen a María Teresa Noriega viuda de Arias, conforme a la escritura pública 4577 de la Notaria Pública número 28 de Hermosillo, Sonora, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 59559 volumen 150 de la sección primera, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y la superficie restante se considera como demasías propiedad de la Nación. La superficie primeramente mencionada propiedad de María Teresa Noriega de Arias, se encontró inexplorada por más de dos años consecutivos, de conformidad con el informe rendido por el comisionado, de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, así como del acta circunstanciada de inexploración del nueve de marzo del mismo año (foja 763 del legajo 1), en tanto que la superficie restante de 452-69-04 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas y cuatro centiáreas) resultaron ser demasías propiedad de la nación, conforme a los artículos 3º fracción tercera y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en términos del segundo párrafo del artículo segundo transitorio, de la Ley Agraria.

Con las pruebas aportadas al juicio por María Teresa Noriega de Arias, no se desvirtúa la inexploración de la finca que se menciona, la cual se hace constar en el acta de inexploración a que se ha referido anteriormente, ya que con las documentales descritas con los incisos a) y b) que aporta, solo demuestra que es propietaria de una superficie de 1,202-47-96 (mil doscientas dos hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa y seis centiáreas), con las probanzas descritas en los incisos c), d) y f) se demuestra que la superficie se localiza dentro de los decretos que establecen la veda para el alumbramiento de las aguas del subsuelo de la Costa de Hermosillo, comprueba también que se declaró de utilidad pública la rehabilitación del distrito de riego número 51 de la Costa de Hermosillo, lo que significa un impedimento para la explotación agrícola, sin que tales decretos impidan que los terrenos puedan dedicarse a otra actividad productiva con lo cual no se demuestra la causa de fuerza mayor que justifique la inexploración de la superficie que se menciona, ya que ninguno de los medios probatorios aportados por la compareciente, hace referencia a que el predio hubiera estado en explotación. Con relación a la copia de la demanda de despojo, (inciso e), del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, solo se hace referencia a la denuncia de un probable ilícito, sin que existan evidencias específicas de que el delito se hubiera configurado, que haya habido sentencia, o cuando menos, que se haya integrado la averiguación previa correspondiente, con lo cual se considera que no se acredita la causa de fuerza mayor respecto a la inexploración del predio; con la copia de

la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 087/95, se prueba que la acción intentada por los miembros del poblado "San Enrique", Municipio de Hermosillo, Sonora, fue negada por falta de fincas afectables, sin que con ello se desvirtúe la in explotación de la superficie que se ha venido mencionado ya que tal sentencia hace referencia a una solicitud de dotación de tierras cuyo desahogo es independiente de la cuestión que se dirime.

Por lo anterior, se estima procedente conceder al grupo de que se trata una superficie total de 1,655-17-00 (mil seiscientos cincuenta y cinco hectáreas y diecisiete áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 1,202-47-96 (mil doscientas dos hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa y seis centiáreas) propiedad de María Teresa Noriega viuda de Arias y 452-69-04 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas y cuatro centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la nación, conforme a los artículos 3º fracción tercera y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en términos del segundo párrafo del artículo segundo transitorio, de la Ley Agraria, superficie que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, en el primer caso y en el segundo, con base en el artículo 204 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a veintiseis campesinos capacitados y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Con relación al mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de septiembre del mismo año, procede su modificación en cuanto al número de capacitados y al sujeto de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### R E S U M E N :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Crucero Calle 12 y Cerro", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido

en el resolutivo anterior de esta sentencia de 1,655-17-00 (mil seiscientos cincuenta y cinco hectáreas y diecisiete áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 1,202-47-96 (mil doscientas dos hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa y seis centiáreas) propiedad de María Teresa Noriega viuda de Arias afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu y 452-69-04 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas y cuatro centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la nación, afectables de acuerdo con el artículo 204 del ordenamiento legal invocado, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (26) veintiséis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de septiembre del mismo año, en cuanto al número de capacitados y al sujeto de afectación.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Pérez Chávez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.-

